

XVII. LAS *ANTISUIT INJUNCTION*

Estamos nuevamente ante una figura anglosajona de creciente importancia en el resto de sistemas jurídicos.

Como bien señala la doctrina, las *antisuit injunctions*

...pertenecen a la categoría genérica de las *injunctions*. La *injunction* es el mandato de un tribunal a una parte, imponiéndole una conducta de hacer o de no hacer, bien antes o durante el proceso, a fin de preservar el *status quo* (*interlocutory injunctions*), bien una vez recaída una sentencia favorable al demandante (*perpetual injunctions*).³⁹¹

El hecho de que un litigio de carácter internacional pueda ser planteado ante diversos Estados, todos ellos igualmente competentes en virtud de la libre configuración del punto de conexión de la norma competencial autónoma, motiva la aparición de las denominadas *antisuit injunction*. Figura que puede presentarse igualmente por la concurrencia de foros en la normativa competencial convencional. La situación planteada posibilita que el actor presente su demanda en el foro que más le convenga.³⁹² En este caso, y a diferencia de lo que ocurría en el *forum non conveniens*, esta figura se define como “el orden discrecional de un Tribunal, dirigida a una persona bajo su jurisdicción, prohibiéndole el comienzo o la continuación de un proceso ante otro Tribunal”.³⁹³ El tribunal que ordena dicha prohibición, bien de continuación, bien de prevención, respecto a la no iniciación de un litigio en un concreto foro, emite al mismo

³⁹¹ Véase Requejo Isidro, M., *Proceso en el extranjero y medidas antiproceso (antisuit injunctions)*, Universidad de Santiago de Compostela, España, 2000, p. 34.

³⁹² Como bien se señala “la parte demandante goza de la posibilidad de plantear su reclamación en cada uno de los lugares, buscando el Tribunal que mejor sirva a sus intereses, lo que puede resultar en detrimento de la justicia debida al demandado; o en todos ellos a un tiempo, generando una situación costosa en términos de tiempo y recursos, tanto para las partes, como para los Tribunales afectados”. *Ibidem*, pp. 19-21.

³⁹³ *Idem*.

tiempo una decisión sobre competencia judicial civil internacional. Decisión que tiene una doble cara, a saber, una positiva, la atribución a él mismo de dicha competencia, y una negativa, el impedimento de iniciar, conocer y resolver a un determinado tribunal.

Por lo anterior, nos atrevemos a señalar que la figura del *forum non conveniens* es la contracara positiva de las *antisuit injunctions* en la determinación de la competencia judicial civil internacional.

Ahora bien, y de la misma manera que hablábamos de la posibilidad de arbitrariedad y discrecionalidad en el *forum non conveniens* podemos mantener dichos rasgos en la figura de las *antisuit injunctions*. Ahora bien, la alegada discrecionalidad y arbitrariedad persigue resultados diametralmente diferentes; mientras que en la primera figura el tribunal no tiene el propósito de entrar a conocer y resolver de un determinado litigio, en la segunda, el propósito es quitar la competencia judicial civil internacional a un tercer tribunal con la finalidad de otorgársela a él mismo.